



Gaceta Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE

AÑO 16

NÚM. 461

17 DE ABRIL DE 2024

Reformas al Reglamento para la
**Protección y Cuidado de los
Animales Domésticos** en el
Municipio de Zapotlán el Grande,
Jalisco.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, así como la integración de un Ayuntamiento de elección popular directa, tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la Administración Pública.

II.- Que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 77 reconoce el municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco se establecen las bases generales de la Administración Pública Municipal.

III.- Que, en el Reglamento Para La Protección Y Cuidado De Los Animales Domésticos En El Municipio De Zapotlán El Grande, Jalisco, prevé las facultades del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en materia de salud y protección animal.

IV.- Que mediante notificación de la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el día sábado 23 de diciembre del 2023, en el punto número 16 en el orden del día, se aprobó por unanimidad la **INICIATIVA DE ORDENAMIENTO QUE PROPONE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO PARA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, bajo el siguiente acuerdo:

“ÚNICO: Se turne a la Comisión Edilicia De Desarrollo Humano, Salud Pública e Higiene y Combate a las Adicciones como convocante y a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación como coadyuvante para su análisis y dictaminación.”

V.- Que esta propuesta de reforma al Reglamento De Protección Y Cuidado De Los Animales Domésticos Del Municipio De Zapotlán El Grande, es motivada con la finalidad de la generar e impulsar a una cultura de protección a los animales domésticos del municipio de Zapotlán el Grande, con el objeto de erradicar los actos de trata y violencia ejercida sobre estos, por medio del análisis y reforma de diversos artículos del Reglamento Para La Protección Y Cuidado De Los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, mediante el cual se busca la incorporación de conceptos básicos no observados en el mismo, con el propósito de eliminar diversas lagunas legales y contradicciones entre normas oficiales mexicanas y este reglamento.

VI.- Que estas comisiones dictaminadoras, celebraron diversas sesiones de comisión para su estudio, celebradas el día 15 de enero y los días 2 y 6 de febrero, todos del año 2024, y dictaminarían existiendo quorum legal por los ediles que forman parte de las comisiones en cada una de las sesiones que se realizaron para validar los acuerdos vertidos respecto al turno de la **INICIATIVA DE ORDENAMIENTO QUE PROPONE LA REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**.

VII.- Que estas Comisiones edilicias Dictaminadoras de Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones Del H. Ayuntamiento Municipal; y Reglamentos y Gobernación, emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. El Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, es legalmente competente para expedir reglamentos de conformidad con lo que establece el numeral 40 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, que a la Letra menciona:

Artículo 40. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno; y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

I

II

III

IV. Las comisiones del Ayuntamiento; y

V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que exija la Constitución y la ley de la materia.

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 42. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;

IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

VII. Los Ayuntamientos deben mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

2. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el Pleno del Ayuntamiento, entre otras cosas, según el artículo 40 del Reglamento interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande. Jalisco.
3. En cuanto a la forma que se detona que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ordenamiento que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Pleno del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, está facultado para conocer y aprobar.
4. La Comisión Edilicia Permanente De Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones Del H. Ayuntamiento Municipal es competente para conocer la iniciativa que dictamina de conformidad del artículo 60 del reglamento interior del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
5. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa citada en la parte expositiva del presente dictamen podemos observar que la misma tiene por objeto la generación e impulso a una cultura de protección a los animales domésticos del municipio de Zapotlán el Grande, con la finalidad de erradicar los actos de trata y violencia ejercida sobre estos, por medio del análisis y reforma de diversos artículos del Reglamento Para La Protección Y Cuidado De Los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, mediante el cual se busca la incorporación de conceptos básicos no observados en el mismo, con el propósito de eliminar diversas lagunas legales y contradicciones entre normas oficiales mexicanas y este reglamento; Que la Comisión Edilicia Permanente de Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones Del H. Ayuntamiento Municipal tiene la atribución de analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de; Desarrollo Humano, Salud Publica E Higiene Y Combate A Las Adicciones de Zapotlán el Grande, y la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, tiene la atribución de analizar, estudiar y dictaminar iniciativas concernientes a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales, incluyendo lo concerniente a la creación de nuevas dependencias o instituciones de índole municipal, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 53 y en la fracción I del artículo 69 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, respectivamente.

Con fundamento en el artículo 41 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 86, 87 fracción IV, 88, 89, 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el

Grande, proponemos el siguiente; **DICTAMEN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO** en la que se determina la procedencia de las diversas reformas, adiciones y derogaciones a los artículos contenidos en el reglamento en comento.

Lic. Jorge de Jesús Juárez Parra, Presidente Municipal Interino del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V, 47 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER:**

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 49 cuarenta y nueve, en el punto número 07 siete del orden del día, de fecha 08 ocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, tuvo a bien aprobar por mayoría absoluta (15 votos a favor y 1 inasistencia justificada) los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se aprueba en lo general como en lo particular las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO. - Aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones de varios artículos del Reglamento Para La Protección Y Cuidado De Los Animales Domésticos En El Municipio De Zapotlán El Grande, Jalisco, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal para su entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Promulgado y publicado que sea el Reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del estado, en los términos del artículo 42 fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. - Se faculta al Presidente Municipal y Secretaria de Gobierno Municipal para suscribir la documentación inherente al cumplimiento de los presentes resolutivos.

QUINTO. - Notifíquese a las dependencias municipales de Secretaría de Gobierno Municipal, Jefatura de Salud Animal, Dirección General de Gestión Documental, Archivos y Mejora Regulatoria y a la Dirección de Comunicación Social para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO NORMAS PRELIMINARES

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales domésticos mediante:

- I. La generación e impulso a una cultura de protección a los animales;
- II. La dirección y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y
- III. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal; y
Quedando como clasificación la siguiente:
 - i. Proteger la vida y el crecimiento de los animales;
 - ii. Favorecer el respeto y buen trato de los animales;
 - iii. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales;
 - iv. Llevar un control de animales agresivos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Salud y Bienestar Animal;
 - v. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
 - vi. Llevar un control de animales domésticos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Salud y Bienestar Animal, a través del "Registro Único de Animales Domésticos".

Artículo 2.- Son objeto de tutela de este reglamento todas las especies animales, salvo aquellas que fuesen declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.

Para efectos de este reglamento, se entiende por animal doméstico todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se tiene por:

Actos de crueldad: Cualquier acción que cause sufrimiento.

Albergue: Lugar que sirve de resguardo o alojamiento a personas o animales.

Amonestación: Es una advertencia para que se procuren evitar las conductas que pueden llevar a incurrir en la infracción. No es una sanción ya que no requiere la comisión de la infracción, sino solo la sospecha de que se cometió o se puede llegar a cometer el ilícito.

Animales en Cautiverio: Son aquellos animales que son mantenidos en espacios cerrados por barreras físicas o espacios limitados, en densidades superiores a las de las poblaciones silvestres.

Animal doméstico: Todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre,

exceptuando aquellas prohibidas, en peligro de extinción o que su regulación compete a las leyes federales y estatales.

Apercibimiento: Se identifica como una prevención de persistir en una conducta indebida, es una medida preventiva que tiene como finalidad corregir la ilicitud y la inmoralidad de la misma. Es la segunda de las sanciones después de la amonestación y conjuntamente con la prevención.

Asociación Civil: Persona Jurídica creada por un grupo de individuos con un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico.

Centro de Salud y Bienestar Animal (CESABIA): Centro de Protección, Adopción y Salud Animal.

Campaña: Conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Especies de producción: Animal de Producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluido el animal de peletería o de actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Eutanasia: Acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte, con su consentimiento o sin él.

Fauna nociva: Animales domésticos o silvestres que pueden ser reservorios de vectores que producen daño al ser humano y que en dadas ocasiones se convierten en plagas.

Fauna Silvestre: Conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano.

Gato Doméstico: Aquel que de dicha especie es utilizado como mascota del ser humano, que vive en la compañía o dependencia del hombre.

Incidencia: Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica determinada.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Médico Veterinario: Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión.

Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

Registro Único: Padrón Municipal cuyo objetivo es registrar los datos generales de los animales de compañía del Municipio. Así como los datos personales del propietario, poseedor o encargado de la custodia del mismo.

Riesgo Zoonosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.

Sacrificio: Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.

Sanidad Animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Trato Humanitario: Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;

Perros de Trabajo: Quedan definidos como perros de trabajo los siguientes:

- a) **Perro Guía:** Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de guiar, dirigir y proteger en su vida cotidiana a personas invidentes.
- b) **Perro de Ayuda:** Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas cotidianas

a personas con alguna discapacidad física permanente.

- c) **Perro de rescate:** Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas de búsqueda y rescate en espacios confinados, abiertos, de montaña, urbanos entre otros.
- d) **Perro Policía:** Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar a los cuerpos policíacos en tareas como el control de multitudes, detenciones, rastreo, búsquedas de explosivos entre otros.

Vía Pública: Todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos.

Zoonosis: Enfermedades transmisibles de los animales a los seres humanos.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 4.- Derogado.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, con el debido trato humanitario.
- X. Introducir animales vivos en refrigeradores.
- XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles.
- XII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos.
- XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- XVI. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.
- XVII. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
- XVIII. Modificar su sexualidad.
- XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le

prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

- XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar algún daño.
- XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros.
- XXVI. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibidas las peleas de perros en este municipio, quien lo hiciere se hará acreedor a la sanción económica prevista en la Ley de Ingresos Municipal, los organizadores de las peleas serán arrestados por el desacato a esta disposición con independencia de los delitos o infracciones que resulten por esta acción. Los perros que se utilicen en dichas peleas serán llevados al albergue, asociación civil, fundación o Centro de Salud y Bienestar Animal y de ser necesarios sacrificados en el momento. También queda estrictamente prohibido el permitir las peleas de gatos, el propietario deberá tener el cuidado necesario para evitar lo anterior.

Artículo 7.- El Gobierno Municipal se encargará de difundir por los medios masivos o individuales correspondientes del contenido del presente reglamento, fomentando una cultura de respeto a todas las formas de vida animal, la relación de está con el medio ambiente y su propia conservación.

El Gobierno Municipal deberá fomentar un padrón de Asociaciones protectoras de animales, así como el permitir la participación de éstas y los particulares, sin lucro alguno para alcanzar los fines de este reglamento, involucrándolos en las tareas definidas por el mismo, quienes podrán denunciar las violaciones a las disposiciones de este ordenamiento ante las autoridades competentes.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 8.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco;
- II. A la Dirección General de Servicios Municipales;
- III. A la Dirección General de Seguridad Pública y Movilidad;
- IV. A la Jefatura de Inspección y Vigilancia;
- V. Al Jefe del Rastro Municipal;
- VI. Al Jefe de Salud Animal;
- VII. Al Jefe de Salud Municipal;
- VIII. Al Juez Municipal,
- IX. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 9.- Las autoridades administrativas señaladas en el artículo anterior, quedan obligadas a vigilar y exigir

el cumplimiento de este reglamento e imponer las sanciones de acuerdo a las facultades aquí contenidas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 10.- Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección General de Servicios Municipales en conjunto con la Jefatura de Salud Animal, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado, para el cuidado y protección de los animales;
- III. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias del presente Reglamento;
- V. Establecer y operar los Centros de Salud y Bienestar Animal;
- VI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente reglamento;
- VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales; incluyendo rastros, lugares de sacrificio de pollos, y otros;
- IX. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de este reglamento, previo convenio con las autoridades estatales y federales;
- X. Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y compasivas hacia los animales;
- XI. Realizar por lo menos una vez al año una campaña de esterilización Felina y Canina gratuita por un mes, dentro del primer semestre del año, y a su vez realizar el “Registro Único de Animales Domésticos”;
- XII. Realizar una campaña de vacunación antirrábica municipal, coordinada o sujeta al calendario nacional de salud nivel federal, y a su vez realizar el “Registro Único de Animales Domésticos”;
- XIII. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;
- XIV. Presentar denuncias ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando detecte violaciones a las Leyes Federales de la materia; y
- XV. Las demás que por disposición legal les correspondan.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO

Artículo 11.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 12.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente ordenamiento, pero él responsable podrá ser además sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 13.- Los animales domésticos a que se refiere este Reglamento podrán transitar libremente por las calles de la ciudad, pero, para tal fin deberán ser acompañados de sus propietarios quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá aparecer la placa en que se demuestran los datos del propietario, en caso de las grandes especies, como especies de producción y animales exóticos, los regulara las disposiciones del presente reglamento.

(Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 14.- Derogado.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día)

Artículo 15.- Es obligación de todo propietario darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada y contar con un programa preventivo de enfermedades, así como llevarlos cuando menos dos veces al año con un Médico Veterinario con registro profesional.

De igual manera, es obligación del propietario registrar a su animal en el “Registro Único de Animales Domésticos”.

(Se adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 15 bis.- El propietario que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 16.- El propietario deberá llevar a sus animales a esterilizar, para ayudar a evitar la sobrepoblación.

Artículo 17.- Es obligación del propietario recoger todas las excretas que su mascota o animales de su propiedad viertan en la vía pública, para el caso de no hacerlo será motivo de multa en los términos del capítulo de sanciones.

Artículo 18.- Es responsabilidad del propietario que su mascota, como todo ser vivo se le respete en su integridad física.

CAPITULO III. DEL SACRIFICIO O EUTANASIA DE LOS ANIMALES

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 19.- La eutanasia o sacrificio humanitario de animales domésticos solo se podrán realizar con anuencia de su propietario en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, previo certificado médico veterinario y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas

en la materia establezcan.

En caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar y de que se determine algún diagnóstico o patología que condiciona o impida una buena calidad de vida, se procederá al sacrificio o eutanasia, será el Centro de Salud y Bienestar Animal el que se encargue del mismo.

Salvo por motivos de fuerza mayor, peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario del animal, nadie podrá privar de la vida a este en la vía pública. Los animales que vayan a ser sacrificados deberán ser sensibilizados e inmovilizados solo hasta el momento en que aquella operación se realice.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 20.- La captura por motivos de salud pública de animales domésticos que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad o identificación dependiendo la especie y que no estén dentro del “Registro Único de Animales Domésticos”, se efectuará únicamente por las autoridades sanitarias a través de la Secretaría de Salud del Estado y las del Municipio, por conducto de personas específicamente adiestradas, identificadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Los animales podrán ser reclamados por su dueño en un rango de hasta las 72 horas para pequeñas especies y hasta 4 semanas para grandes especies y para tal efecto deberán acreditar los derechos de posesión o de propiedad sobre dicho animal y pagar como sanción el valor de Unidades de Medida y Actualización (UMAS) correspondiente a lo señalado en la Ley de Ingresos Municipal la estancia en el Centro de Salud y Bienestar Animal, más los gastos que genere en la misma.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, este podrá ser entregado en adopción a alguna persona física, albergue, asociación, fundación u organización social que asuma la responsabilidad de cuidarlo o en su caso proceder conforme a la legislación civil aplicable, en el caso de que los animales no sean adoptados y su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados o eutanasiados por los medios establecidos en el presente reglamento o entregarlos al Centro de Salud y Bienestar Animal para que proceda en lo conducente bajo los principios de la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior, el Centro de Salud y Bienestar Animal y demás dependencias relacionadas podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de uno o más de los representantes de los colegios de médicos Veterinarios Zootecnistas y las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas que cuenten con convenio de colaboración con el municipio.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 22.- El sacrificio de los animales para abasto se llevará a cabo, utilizando para ello los métodos estipulados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014. Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 23.- Los animales destinados al consumo, que vayan a ser sacrificados, podrán ser inmovilizados y sensibilizados hasta el momento en que esta operación se realice, en ningún caso con anterioridad al sacrificio.

Lo que se hará solo con la autorización expresa por las autoridades sanitarias y administrativas correspondientes, efectuándose en local adecuado, para tal fin. Se aplica la presente disposición a especies de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, equino, asnal, mular y de toda clase de aves, así como de liebres y conejos. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en periodo próximo a parir.

Artículo 24.- El sacrificio de aves en rastros autorizados dentro del municipio, se realizará con los métodos más rápidos señalados con antelación.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 25.- A ningún animal se le dará muerte por envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en la norma NOM-033-SAG/ZOO-2014 y otros que autoricen las Secretarías del Estado y Secretarías Federales competentes.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 26.- Los métodos de eutanasia en perros y gatos, deben estar basados en la utilización de sobredosis de anestésicos, previa tranquilización o sedación bajo los criterios de las disposiciones aplicables vigentes. El personal encargado del manejo y del proceso de muerte, debe estar debidamente capacitado. El médico veterinario responsable del establecimiento debe estar capacitado, supervisar todo el proceso y constatar clínicamente la muerte del animal.

Previo a la eutanasia de perros y gatos, se debe inducir la tranquilización o la sedación de 5 a 10 minutos antes de la aplicación del anestésico cuando se utiliza la vía intramuscular o la subcutánea y de 10 a 30 minutos cuando se utiliza la vía oral, con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, controlar el dolor y conseguir una relajación muscular.

Los métodos de eutanasia de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-033- SAG/ZOO-2014:

- I. El uso de sobredosis de anestésicos;
- II. inyectables;
- III. Anestésico derivado del ácido barbitúrico (pentobarbital) o sus combinaciones comerciales;
- IV. La sobredosis de pentobarbital; y
- V. Las inyecciones por vía intracardiaca o intraperitoneal sólo se autorizan cuando los animales estén inconscientes o anestesiados.

La administración del pentobarbital por vía intraperitoneal está estrictamente restringida a los casos en que resulte imposible realizar la administración intravenosa (animales de tamaño muy pequeño, cachorros menores de 3 meses de edad, con menos de 5 kg de peso y animales deshidratados) ya que causa irritación, por lo que debe ser diluido previamente en solución salina.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 27.- Derogado.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 28.- La eutanasia se realizará según los métodos humanitarios que la Jefatura de Salud Animal por

conducto del Centro de Salud y Bienestar Animal, apruebe y únicamente por el personal responsable que conozca perfectamente las sustancias y su efecto, vías de administración y la dosis, así como la técnica exacta.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 29.- Los menores de edad no podrán estar presentes en las salas de sacrificios o eutanasias, al momento de llevar a cabo el sacrificio de los animales, a excepción de que exista la autorización firmada de sus padres o tutores y/o se encuentren acompañados por estos.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 30.- Queda prohibido incitar o provocar a los animales para que realicen peleas como espectáculo público o privado.

Artículo 31.- La posesión de cualquier animal, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 32.- Solamente podrán ser domesticados animales susceptibles de serlo.

Artículo 33.- La posesión de animales no debe de constituirse en una molestia o perjuicio para los vecinos del poseedor.

Artículo 34.- Todo propietario o poseedor del animal deberá de tomar las medidas necesarias de seguridad, al sacar a la calle a su mascota.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 35.- El propietario o poseedor de un canino está obligado a:

- a) Siempre que saque al animal a la calle lo llevará sujeto con una correa, que debe tener la medida justa y lo suficientemente corta para controlarlo y traer un bozal disponible por si fuera necesario;
- b) El ingreso de los animales domésticos a establecimientos públicos se regulará de conformidad al reglamento interno de este. En el campo, el animal deberá encontrarse cerca del dueño o al alcance de su voz, para que a la mascota no se le considere en abandono.
- c) El propietario recogerá las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas, para lo cual llevará su depósito correspondiente, las que depositará en los cestos de basura; y
- d) El propietario estará obligado a entregar al personal del Centro de Salud y Bienestar Animal o a quienes correspondan conforme la ley de la materia, el animal que haya causado alguna lesión o agravio a personas o a sus bienes, para un estricto control epidemiológico y/o el seguimiento del caso.

El propietario o poseedor que infrinja estas disposiciones o que permita que su animal deambule libremente en la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad aquí, marcadas, será sancionado en los términos de este reglamento y el animal podrá ser resguardado en el Centro de Salud y Bienestar Animal.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Todo poseedor de un animal peligroso estará obligado a colocar por fuera del lugar en el que se trate, un letrero de aviso que indique peligro o precaución. Todo animal peligroso que se encuentre en una finca, casa de campo, parcela o cualquier lugar delimitado deberá contar con las medidas de seguridad necesarias a no ser que la finca disponga de una cerca que la rodee.

Artículo 38.- Todo canino considerado de trabajo para su registro deberá presentar documentos que avalen el adiestramiento recibido, expedidos por agrupaciones especializadas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 39.- Los caninos de las razas bull terrier, pitbull y demás perros de temperamento agresivo, solo podrán circular por la vía pública cuando lleven puesto bozal y correa, en compañía de su dueño o de quien sea responsable del mismo, de lo contrario, el personal del Centro de Salud y Bienestar Animal queda facultado para recogerlos, resguardarlos y mantenerlos en observación. En cuanto al dueño o propietario se le hace acreedor a una sanción conforme al Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y las demás disposiciones señaladas en el presente ordenamiento.

CAPITULO V DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA CON ANIMALES.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 40.- Quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales vivos con fines didácticos en los planteles educativos de tipo básico. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Los supuestos en los cuales puedan utilizarse animales para prácticas de vivisección y experimentación, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.
- IV. Que se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 41.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 42.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

Artículo 43.- El ayuntamiento promoverá, en coordinación con la secretaría de educación pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias, con excepción de las universidades que requieran para su estudio, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPITULO VI. DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 44.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 45.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal, contando con la licencia correspondiente.

Artículo 46.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPITULO VII. DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 47.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la

materia.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 48.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Municipio, además deberá cumplir con lo que establece la Ley en la materia.

Artículo 49.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento. Con excepción a los eventos públicos realizados bajo los preceptos del Capítulo X y X Bis del presente reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

Artículo 52.- cada criadero deberá tener un registro y control de reproducción, así como garantizar por escrito la pureza de la raza.

Artículo 53.- Los propietarios o encargados de expendios de animales estarán obligados a proporcionar información escrita de los cuidados, manejos y características del animal que se adquirió.

CAPITULO VIII. DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES.

Artículo 54.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal.
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar

- innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 55.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPITULO IX. DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 56.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III. Contar con las instalaciones adecuadas.
- IV. Llevar un registro de los caninos que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
- V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO X. DE LOS ALBERGUES Y ASOCIACIONES CIVILES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA LA ENTREGA RESPONSABLE DE ANIMALES EN ADOPCIÓN

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 57.- El Municipio promoverá y facilitará la creación de albergues, asociaciones civiles, fundaciones y organismos de la sociedad civil legalmente constituidas, sin fin de lucro, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, que tengan por objeto refugiar, cuidar, proteger o dar en adopción animales que se encuentren en el desamparo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 58.- Los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u organismos de la sociedad civil, establecidos o constituidos para su funcionamiento en el territorio municipal, deberán ser administrados por personas físicas o morales. Contar con licencia municipal y cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 59 del presente reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 59.- Las personas físicas o morales, dueñas o encargadas de los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con un médico veterinario responsable de dicho establecimiento.
- II. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.
- III. Tratándose de perros y gatos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- IV. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- V. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- VI. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 60.- Los propietarios o encargados de los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil, deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y remitirlos al Consejo para la protección del cuidado de animales domésticos.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporcionan los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV. Promocionar y difundir, por medios de comunicación físicos y digitales, fotos de los animales que se encuentran en espera de adopción, señalando rasgos y características, con la finalidad de lograr su pronta adopción o localización por sus dueños.
- V. Permitir el acceso e inspección de autoridades sanitarias municipales o estatales, necesarias para garantizar el cumplimiento de los preceptos de este reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 61.- En los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil particulares se custodiará a los animales por lo menos durante siete días o prorrogando este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados y su estado de salud lo requiera, se procederá acorde a lo señalado en el artículo 20 de este reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 62.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue, asociación civil, fundación u otro organismo de la sociedad civil, los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas no podrán exceder del costo normal de manutención de un animal.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 63.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPITULO X BIS. DE LA ADOPCIÓN RESPONSABLE

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 63 Bis.- Todo acto de adopción responsable que se lleve a cabo en los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil legalmente constituidos, deberán contar con previo convenio de colaboración con el municipio, el cual debe de realizarse sin fines de lucro.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 63 Ter.- Con el objeto de garantizar una adopción responsable, los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Se realizará una solicitud para la adopción de una mascota al albergue, asociación civil, fundación u otro organismo de la sociedad civil registrados ante el Municipio;
- II. La persona adoptante podrá elegir la mascota de su preferencia;
- III. La persona adoptante deberá firmar de conformidad una carta compromiso;
- IV. Se realizará una inspección del domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para la mascota; y
- V. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación, así como documentación que valide la entrega del animal.
- VI. Tener un seguimiento de los animales dados en adopción para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de notificar la defunción de este a efecto de actualizar los datos de dicha mascota.
- VII. Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en el Registro Único de Animales Domésticos del municipio.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 63 Quater.- Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar identificación oficial;
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;
- IV. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y
- V. Acreditar las posibilidades económicas para darle un trato adecuado y digno a la mascota.

CAPITULO XI. DE LA FAUNA SILVESTRE Y LOS ANIMALES SALVAJES EN CAUTIVERIO

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 63 Quinter.- El rescate de los animales silvestres o salvajes en cautiverio, se hará con el fin de salvaguardar la integridad de los mismos y se efectuará bajo las siguientes disposiciones:

- I. Se efectuará a través de personal y apoyo de equipo capacitado, en coordinación de otras áreas del Gobierno Municipal, para minimizar el riesgo de dañar la salud del animal rescatado, bajo lo dispuesto en la ley general de Vida Silvestre y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.
- II. Los ejemplares rescatados serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes.
- III. Se pondrán a disposición de la autoridad federal competente aquellas especies extraviadas en la vía pública o dentro de las zonas urbanas, para que se compruebe y determine la procedencia legal del mismo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 64.- Los poseedores o vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes, como lo son la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y las demás que resulten competentes. De lo contrario las autoridades municipales correspondientes darán aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 65.- Tratándose de especies en peligro de extinción, el poseedor o propietario deberá de acreditar la propiedad y procedencia del mismo, de lo contrario se dará aviso a las autoridades federales competentes de la existencia y lugar en el que se encuentra el ejemplar, a fin de que se proceda de acuerdo con el precepto que antecede, y al mismo tiempo será acreedor a las sanciones correspondientes a lo establecido a la ordenanza federal.

CAPITULO XII. DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y DE ACTIVIDADES RECREATIVAS

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 66.- Queda prohibido que los animales de trabajo y actividades recreativas, circulen por las vialidades de alta velocidad.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 67.- Los animales que tengan que transitar o trasladarse a otro lugar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 68.- Derogado.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 69.- Derogado.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 70.- Las unidades de carga se distribuirán proporcionalmente sobre el lomo del animal y al retirar cualquiera de ellos, los restantes serán distribuidos de tal forma que el peso no sea mayor a la armonía de la complejión física de la especie, para el efecto de proteger el dorso o lomo del animal.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 71.- Derogado.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 72.- Por ningún motivo podrán ser utilizados para trabajo o actividades recreativas, los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones de las llamadas mataduras o en etapa de gestación. Los animales que resulten aptos para realizar trabajos o actividades recreativas, solo podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su este, al término de la actividad el animal deberá de ser puesto en un lugar que lo cubra del sol y lluvia.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 73.- Derogado.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 74.- Derogado.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 75.- Derogado.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 76.- Los animales que sean destinados para el trabajo y actividades recreativas, que transiten por las vías públicas y defeqen en las mismas, será responsable la persona que va a cargo del animal, de limpiar o levantar las excretas, en caso contrario será acreedor de una sanción administrativa por parte de la autoridad correspondiente.

CAPITULO XIII. DE LOS CIRCOS

(Se adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 77.- Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos circenses ya sean públicos o privados, en los cuales se exhiban o utilicen animales cualquiera que sea su especie.

(Se adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 78.- Se deberá de vigilar por parte del Municipio que, en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 79.- Derogado.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 80.- Derogado.

CAPITULO XIV. DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 81.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 82.- Para el transporte de cuadrúpedos los vehículos de transporte deberán contar con ventilación y pisos antiderrapantes. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y su construcción deberá de ser lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima, en ambos casos se deberá contar con amplitud suficiente para que los animales puedan ir de pie o descansar echados y permitirles viajar sin maltrato. Los vehículos de transporte deberán proteger del sol y la lluvia.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Artículo 83.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 84.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 85.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 86.- Derogado.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 87.- Derogado.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 88.- Derogado.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 89.- Derogado.

**CAPITULO XV.
CENTRO DE SALUD Y BIENESTAR ANIMAL**

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 90.- El Centro de Salud y Bienestar Animal denominado (CESABIA).

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 91.- El patrimonio Centro de Salud y Bienestar Animal será el que le designe la Ley, así como, las donaciones provenientes de asociaciones y particulares.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 92.- Los servicios prestados en el Centro de Salud y Bienestar Animal se cobrarán conforme a lo que establece la Ley de Ingresos Municipal vigente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 93.- El Jefe de Salud Animal deberá cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros y gatos, no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo con su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarle agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen al Centro de Salud y Bienestar Animal, anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Realizar y coordinar el “Registro Único de Animales Domésticos” del Municipio, en colaboración con el sector público, privado y social. Anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad. Así como los datos personales del propietario, poseedor o encargado de la custodia.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 94.- La Jefatura de Salud Animal deberá:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporciona el Centro de Salud y Bienestar Animal y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de las autoridades sanitarias de todos los niveles de gobierno que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 95.- En el Centro de Salud y Bienestar Animal custodiará a los animales bajo el precepto del artículo 20 del presente ordenamiento, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados y su estado de salud lo permita, podrán ser donados al Centro Universitario del Sur para fines científicos o prácticas profesionales.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 96.- Derogado.

CAPITULO XVI. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

Artículo 97.- El Consejo municipal de la protección a los animales tendrá como objetivo, coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 98.- El Consejo Municipal de la Protección a los Animales estará integrado por:

- I. Un presidente, el cual será designado por el Presidente Municipal.
- II. Regidor presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Humano, Salud Pública e higiene y combate a las adicciones.
- III. Jefe de salud animal como secretario técnico.
- IV. Jefe de Salud.
- V. Comisaría General de Seguridad Pública.
- VI. Jefe de Inspección y Vigilancia.
- VII. Presidente del Consejo de Participación Ciudadana.

- VIII. Un representante de las Asociaciones protectoras de animales que estén registradas en el Municipio.
- IX. Un representante de los colegios o asociaciones de médicos veterinarios; y
- X. Un Representante del área de Ciencias de la Salud.

Cargos que serán honoríficos y podrán ser suplidos por designación del titular de cada cargo en mención, para actuar en representación del mismo.

Artículo 99.- Los integrantes del consejo durarán en su encargo tres años no pudiendo ser designados para un periodo inmediato.

Artículo 100.- Las ausencias definitivas de cualquiera de los integrantes del consejo podrán ser suplidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 98.

Artículo 101.- El consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

(Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 102.- El consejo municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia.
- II. Proponer a la autoridad municipal campañas a favor de la protección a los animales.
- III. Organizar con el apoyo del Municipio, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.
- IV. Coordinarse con la secretaría de educación pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales.
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del consejo; y los fines del presente reglamento.

Artículo 103.- El consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y barrios de la ciudad, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 104.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 105.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el consejo.

CAPITULO XVII DE LAS INFRACCIONES.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se Adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

ARTICULO ÚNICO. - Se consideran infracciones al presente reglamento que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico realicen las siguientes conductas:

- I. Permitir que los animales domésticos transiten solos en la vía pública;

- II. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- III. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- IV. Efectuar prácticas dolorosas o mutilación en los animales vivos ya sea que estén conscientes o inconscientes, salvo causa justificada y bajo el cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada que cuente con los conocimientos técnicos en la materia.
- V. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- VI. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VII. Tener animales expuesto a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX. Colocar a un animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X. Extraer pluma, pelo, cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, higiene, con el debido trato humanitario;
- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia o de manera intencional a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo, u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XVII. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por la Oficialía de Padrón y Licencias.
- XVIII. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimiento innecesario;
- XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar sufrimiento;
- XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras de ataque o para verificar su agresividad;
- XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, hornado, al carbón, entre otros;
- XXVI. Que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandonen o por negligencia propicie su fuga a la vía pública;
- XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XXVIII. Que los propietarios, poseedores o encargados no recojan las heces o excretas que el animal defeque en vías públicas;
- XXIX. Realizar espectáculos circenses públicos o privados en los cuales exhiban o utilicen animales; y

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CAPITULO XVIII DE LAS SANCIONES

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se Modifica en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 106.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes disposiciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento por escrito.
- III. Multa económica conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de cometer la infracción, con independencia de la reparación del daño y los costos económicos ocasionados.
- IV. Suspensión, clausura temporal o permanente, parcial o total, incluyendo el decomiso o aseguramiento de los instrumentos, materiales, herramienta y equipo directamente relacionados con la infracción a disposiciones del presente Reglamento cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o a la salud pública.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI. La revocación, cancelación o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Corresponde a la Unidad De Inspección y Vigilancia en coordinación con la Jefatura de Salud Animal, el levantamiento de actas donde consten las conductas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Las sanciones económicas o por multa, se realizarán bajo el principio de proporcionalidad, de conformidad a la Ley De Ingresos Municipal vigente al momento de hacerse acreedor de la infracción, y harán efectivas por medio de la oficina encargada de Hacienda Municipal, en términos del artículo 77 de la Ley de Protección y Cuidado Animal del Estado de Jalisco.

(Se Adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 106 Bis.- Para la imposición de las sanciones por infracción a este ordenamiento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia si la hubiere;
- V. Sus efectos al interés público;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado; y
- VII. El carácter negligente o no de la falta cometida.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 106 Ter.- El Juez municipal será el encargado de fundar y motivar, su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse sobre la salud, bienestar y vida del animal;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva con la cual se le cause un menoscabo físico al animal;
- III. El beneficio o lucro que implique para el presunto infractor el maltrato ejercido sobre el animal;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del presunto infractor; y
- VI. La capacidad económica del presunto infractor.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 106 Quater.- Es facultad del Juez Municipal la aplicación de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 106, fracción II, III, IV, V y VI de la presente ordenanza.

Corresponde a la Dirección de Inspección y vigilancia en coordinación con la Jefatura de Salud animal, únicamente la amonestación al presunto infractor, que contravenga con las disposiciones que se consideren meritorias de una de estas.

Es facultad del Juez Municipal la aplicación de sanciones, la aplicación de las sanciones.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se Adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 107.- Para la calificación de las multas y con el objetivo de garantizar el derecho de audiencia a los ciudadanos, se observará lo conducente en el Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Protección y Cuidado Animal del Estado de Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 108.- Si el presunto infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o del salario de un día.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

(Se Adiciona en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 108 Bis.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día)

Artículo 109.- Las Sanciones Impuestas por el Juez Municipal se harán sin perjuicio que tiene el infractor de reparar el daño ocasionado, pudiéndose aplicar simultáneamente, con independencia de las penas que corresponden a los delitos señalados en el Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CAPITULO XVIII LOS RECURSOS

(Se Modifica en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017)

Artículo 110.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS (

PRIMERO.- Las presentes reformas de adición, abrogación y derogación, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- Las disposiciones que contravengan la presente reforma quedarán sin efectos.

TERCERO.- Se instruye al ciudadano Secretario General para los efectos legales para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; así como se ordena la reimpresión del Reglamento para la protección y cuidado de los animales domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las reformas y adiciones aplicadas.

TRANSITORIOS 15 DE DICIEMBRE 2020, PUNTO 08 DEL ORDEN DEL DIA.

PRIMERO: *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.*

SEGUNDO: *Las disposiciones que contravengan las presentes reformas quedarán sin efectos.*

TERCERO: *Se instruye al C. Secretario General para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V y VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; así como se ordena la reimpresión del **Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos del Municipio de Zapotlán el Grande**, con las reformas y adiciones aplicadas.*

Para publicación y observancia, Promulgo el presente decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el grande, Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2024.



LIC. JORGE DE JESÚS JUÁREZ PARRA
Presidente Municipal Interino



LIC. MA. DEL REFUGIO EUSEBIO BERNABE
Secretaría de Gobierno Interina

C. Yuritzí Alejandra Hermosillo Tejeda: rúbrica. C. Javier Orlando González Vázquez: rúbrica. C. Regidora Diana Laura Ortega Palafox: rúbrica. C. Víctor Manuel Monroy Rivera: rúbrica. C. Regidor Jesús Ramírez Sánchez: rúbrica. C. Astrid Yaredi Rangel Hernández: rúbrica. C. Yair Asael Villazana Gutiérrez: rúbrica. C. Regidora Eva María de Jesús Barreto: rúbrica. C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidor Raúl Chávez García: rúbrica. C. Karla Rocío Alcaraz Gómez: rúbrica. C. Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez: rúbrica. C. Regidora Mónica Reynoso Romero: rúbrica. C. Francisco Ignacio Carrillo Gómez: rúbrica. -----

La que suscribe LIC. MA. DEL REFUGIO EUSEBIO BERNABE, Secretaria de Gobierno Interina del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y ----- CERTIFICO ----- Que con fecha 17 de abril del 2024, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Zapotlán, órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales Domésticos en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, para que de conformidad con lo que establece el segundo resolutivo, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar. -----

A T E N T A M E N T E
"2024, AÑO DEL 85 ANIVERSARIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL BENITO JUÁREZ"
"2024, BICENTENARIO EN QUE SE OTORGA EL TÍTULO DE "CIUDAD" A LA ANTIGUA ZAPOTLÁN EL GRANDE"
Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 17 de abril de 2024

LIC. MA. DEL REFUGIO EUSEBIO BERNABE
Secretaria de Gobierno Interina



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2021-2024

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande.
Correspondiente al día 17 de abril de 2024
En Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 17 de abril de 2024, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría de Gobierno
